

Expediente: **1460/21**

Carátula: **VILLAGRA JORGE HIPOLITO C/ EXPERTA ART S.A S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20315452431 - VILLAGRA, JORGE HIPOLITO-ACTOR

90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1460/21



H105015706426

**JUICIO: VILLAGRA JORGE HIPOLITO c/ EXPERTA ART S.A s/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO.- EXPTE. 1460/21 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.-

**AUTOS Y VISTO:** Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Villagra Jorge Hipolito vs Experta ART S.A s/ Indemnización por Accidente de Trabajo - Expte N° 1460/21*", sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

### RESULTA:

Mediante presentación del 19/10/2021 se apersonó el letrado José Enrique Rivadeo MP N° 8441, en representación del **Sr. Jorge Hipólito Villagra** DNI N° 21.746.878 con domicilio en San Martín de Porres N° 600, Alderete, Cruz Alta, conforme lo acredita con poder ad litem que incorporó en fecha 04/11/2021.

En tal carácter, promovió demanda en contra de **Experta ART S.A.** con domicilio en calle Marcos Paz N° 396 de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de **\$508.720,60** (pesos quinientos ocho mil setecientos veintiséis con 60/100) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de reparación integral del daño, comprensiva de la acción sistémica de la Ley de Riesgos del Trabajo y la acción civil; conforme lo discrimina en su planilla, más intereses, gastos y costas.

De manera preliminar, planteó la inconstitucionalidad de las leyes 24.557 y 26.773, citando doctrina y jurisprudencia que consideran de aplicación. En rigor, refirió que el art. 39 de la ley N° 24.557 no satisface el test de razonabilidad que impone el Art. 28 de la C.N., en tanto, al no admitir reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador, no configura una reglamentación adecuada del Art. 19 de la Carta Magna, que consagra el deber de no dañar e impone la reparación integral de los daños causados por quien incumple ese deber. Señaló que el trabajador tiene libre acceso a

la reclamación civil y que la percepción previa de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo a cargo de la A.R.T., no constituye impedimento al respecto.

Seguidamente, planteó la inconstitucionalidad de la ley N° 26.773. Sostuvo que viola los principios constitucionales de indemnidad del trabajador, progresividad, protectorio, razonabilidad de la ley, no discriminación, igualdad ante la ley, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso judicial, (consagrados en los arts. 14 bis, 19, 16, 18 y 28 de la Constitución). Arguyó que la norma sancionada, al derogar el art. 39, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 24.557, veda la acción judicial de reparación de daños en caso de dolo del empleador y/o ART por ante el juez del trabajo, dotando a los causantes del daño de una inmunidad que resulta groseramente inconstitucional. En ese sentido, postuló que el instituto de la opción excluyente, implica una burda extorsión a partir del estado de necesidad de la víctima, a la vez que constituye una ficción para transformar en renunciable, lo que por su naturaleza es irrenunciable.

Por otro lado, la parte accionante planteó la inconstitucionalidad del Art. 3 de la ley 26.773, puesto que discrimina a los trabajadores que padecen accidentes in itinere, quienes no resultarían acreedores de dicha indemnización adicional

Hizo mención también a la inaplicabilidad de la ley 27.348, por cuanto no se delegó a la jurisdicción administrativa nacional la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la mencionada ley ni al apartado 1 del art 46 LRT, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de dichos artículos en reclamos realizados dentro de dicha jurisdicción.

Luego de formulados los planteos de inconstitucionalidad, el letrado expuso que el Sr. Villagra trabajaba en relación de dependencia para Aduan Jose Checralah CUIT 20-29455940-0 desde el 16/07/2020, en la categoría de camionero rural (carga y descarga de cajones), desempeñando sus actividades laborales en perfectas condiciones de salud y sin presentar ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, en jornadas de 06.00 a 18.00 hs.

Relató que el siniestro se produjo el 23/09/2020 mientras desarrollaba sus labores. Descargando el camión, una compuerta del semi remolque se cerró de golpe, aprisionándole los dedos de la mano izquierda y golpeando su hombro izquierdo. Se constató lesión en 2° y 3° dedo, por lo que fue trasladado al CEMIT, donde le realizan RX que mostró fractura conminuta de segunda falange de dedo izquierdo y fractura de tercera falange de dedo medio, y RMN de hombro izquierdo, sin lesiones. Ante ello, se le indicó tratamiento de inmovilización con férula en dedos; realizó más de 40 sesiones de FKT, no recibió prestaciones psicológicas, y pesar de la atención recibida, no tuvo mejoría a la fecha, presentando dolor y falta de movilidad.

Afirmó que, al denunciar la contingencia en la Aseguradora de Riesgos de Trabajo Experta S.A ART, se originó el expediente respectivo, otorgando las prestaciones médicas o en especie - de manera deficiente -, sin reconocer incapacidad alguna, pese a la existencia real de la patología denunciada. La compañía aseguradora otorgó el alta médica considerando que el trabajador se encontraba en condiciones de laborar y sin reconocimiento de la dolencia que aún actualmente aqueja al actor.

Respecto de la legitimación pasiva, arguyó que se imputa a la ART responsabilidad civil directa por el incumplimiento del deber de vigilancia de las medidas de prevención de accidentes y por no haber cumplido con lo ordenado en los Arts. 1°, 4°, 31 Inc. 1° de la L.R.T. y Res. 43/97 de la S.R.T, como así también sistema legal actual. En ese marco, postuló que las ART tienen responsabilidad respecto del deber de seguridad y prevención de los siniestros laborales, buscando esencialmente la protección de la salud del trabajador, ya sea previniendo, en su caso, reparando el daño producido.

Expuso que la culpa no estaría directamente relacionada con la mala acción o mala ejecución de deberes, sino con la falta de acción o falta de ejecución, es decir la omisión. Señaló que su obligación y deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente y/o enfermedad de trabajo.

Seguidamente, prosiguió con el relato de los hechos, e hizo referencia a las actuaciones administrativas en relación al siniestro. Así, indicó que se realizó el reclamo pertinente ante la Superintendencia de riesgo de Trabajo, Comisión Médica N.º 001 Tucumán, originándose el expediente N.º 7016/21, donde la entidad refirió que el Sr. Villagra sufrió accidente de trabajo, compatible con re-agravamiento en su salud. El 06/07/2021 la SRT concluyó que el actor padece

fractura de 2 y 3 dedo de mano izquierda, con traumatismo de hombro, con limitaciones funcionales, otorgando una incapacidad menor de la que tiene, fijándola en un 18,05%.

Alegó que el Sr. Villagra actualmente sufre limitaciones funcionales graves que le generan una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 24%, según informe de la Dra. Morales.

Reclamó los rubros previstos en el Art. 14 inc. 2 de la LRT con más el 20% previsto en el Art. 3 de la ley 26.773 y además, daño moral y psíquico (basado en la legislación civil); practicó liquidación, hizo referencia al cálculo de los intereses conforme tasa activa (art 2, 3º párrafo, Ley 26.773) solicitando la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19; fundó el derecho, ofreció pruebas y concluyó con el petitorio.

En presentación del 04/11/2021, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder, a la vez que dio cumplimiento con lo normado en el art 55 CPL, precisando que la remuneración percibida por el Sr. Villagra fue de \$10.334,40, cuando devengó la de \$32.291,57 conforme CCT 40/89.

Por providencia del 05/11/2021 esta magistrada declaró la competencia del fuero laboral para entender el caso, pronunciándose por la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT.

Una vez corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo MP N.º 3712, en su carácter de apoderado de la ART demandada, conforme lo acredita con poder general para juicios que adjuntó a su presentación del 01/02/2022. En tal carácter, constituyó domicilio procesal, solicitó intervención de ley y contestó demanda.

En primer lugar, negó en forma general y particular los hechos alegados en la demanda; luego contestó los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 24.557 y 26.773 y de inaplicabilidad de la ley 27.348, formulados por la parte accionante.

A continuación, brindó su versión de lo acontecido. Manifestó que su representada celebró el contrato de afiliación N.º 4838123 con Aduan Jorge Crecralah, con fecha inicial de vigencia el 01/08/2019 hasta el 30/12/2021. A su vez, negó la afirmación respecto a la presunta responsabilidad de la ART por incumplimiento del control de las condiciones de trabajo de la empleadora, o haber incumplido cualquier norma referida a los deberes impuestos por la legislación de riesgos del trabajo y, menos aún, que exista relación causal entre el incumplimiento y las lesiones que se discuten en autos.

En relación al Sr. Villagra, especificó que se denunció ante su mandante la ocurrencia de un siniestro (accidente de trabajo) el día 23/09/2020, lo que tramitó bajo el n.º 1965786 por fractura de dedo medio e índice de mano izquierda, lo que fue aceptado por la ART con alta médica el 12/11/2020, con 50 días de baja. Agregó que al actor de le brindaron todas las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes, negando que exista déficit en las otorgadas.

Relató que por medio de la CD de fecha 30/09/2020, se notificó al trabajador que se suspendían los plazos para pronunciarse - pese a lo cual no se interrumpieron las prestaciones médicas -; posteriormente se otorgó el alta médica en fecha 12/11/2020, destacando que en la constancia de alta se aclara que el actor quedaba con secuelas incapacitantes, sin que amerite recalificación profesional ni prestaciones de mantenimiento.

Sostuvo que iniciadas las actuaciones ante la Comisión Médica Jurisdiccional de Tucumán N.º 001 - expediente n.º 7016/21 -, en fecha 06/07/2021 se determinó que el actor presenta una incapacidad del 18,05%, con el diagnóstico "fractura de otro dedo de la mano - fractura de 2do y 3er dedo mano izquierda";

a la vez que se analizó el traumatismo sufrido en el hombro izquierdo, sin que se determine la existencia de incapacidad por ausencia de lesión de carácter permanente en el mismo.

Mencionó que el dictamen no fue recurrido por la vía prevista por la ley, y que su representada procedió a abonar al actor - el 21/07/2021 - la indemnización prevista por ley, la cual ascendió a la suma de \$1.003.308,77, comprensiva de prestación dineraria del ap. 2 del art 14 LRT (\$836.090,64) e indemnización adicional del 20% art 3 ley 26.773 (\$167.218,13). Dicha liquidación fue notificada al accionante mediante CD del 21/07/2021.

Atento a que el dictamen de la Comisión Médica se encontraba firme y que el pago efectuado es correcto, total y cancelatorio, el letrado opuso defensa de cosa juzgada administrativa y de pago, solicitando el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Seguidamente, realizó un análisis crítico de los rubros reclamados en la demanda, ofreció prueba instrumental y solicitó el plazo del art 56 CPL, dio cumplimiento con el art 61 CPL, solicitó aplicación del art 277 LCT, hizo reservas y concluyó con el petitorio.

En idéntica presentación y en posterior de fecha 21/02/2022, la parte demandada acompañó - en formato PDF - documentación obrante en su poder.

En fecha 14/02/2022, la parte actora contestó las excepciones planteadas por la accionada.

Por decreto del 08/04/2022 se dispuso que se realice el sorteo de un perito médico oficial a los fines de realizar la pericia prevista en el Art. 70 CPL, resultando desinsaculado el Dr. Adrian R. Cunio, quien presentó su informe el 06/10/2022. En él, arribó a la conclusión de que el Sr. Villagra presenta limitación funcional en articulación IFP e IFD en dedos índice y medio de mano izquierda (mano no dominante), lo que le produce una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15,20%, con ponderaciones.

Dicho informe fue objeto de aclaraciones e impugnaciones de parte de los litigantes, lo que fue respondido por el Dr. Cunio el 24/10/2022.

Seguidamente, por proveído del 31/10/2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba por el plazo de cinco días, y en informe actuarial del 14/11/2022 constan las pruebas ofrecidas por cada uno de los justiciables.

El día 14/04/2023 se realizó la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, de cuya acta surge que se tuvo por intentado y fracasado el acto, se le hizo saber al letrado apoderado de la parte actora que la celebración de la audiencia servía de intimación suficiente en los términos del art 88 inc. 3) del CPL, por lo que su cliente debía reconocer o desconocer la instrumental aportada por la demandada en el plazo de 3 días, y se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 27/04/2023.

Por presentación del 20/05/2024, el letrado Tejerizo puso en conocimiento su designación como Juez, razón por la cual se notificó a Experta ART S.A para que se apersona a estar a derecho.

Posteriormente, en fecha 07/08/2024, secretaría actuarial realizó el informe del art 101 del CPL, donde indicó que la parte actora ofreció 7 cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida; A2) Informativa: Producida; A3) Exhibición de Documentación: Producida (apercibimiento del art. 61 CPL), A4) Pericial médica: Producida (informe de fecha 02/05/24), A5) Exhibición de documentación: Acumulado al cuaderno de pruebas A3; A6) Pericial Psicológica: No producida; A7) Exhibición de documentación: Acumulado al cuaderno de pruebas A3. En tanto que la parte demandada ofreció 4 cuadernos de pruebas, a saber: D1) Instrumental: Producida; D2) Informativa: Parcialmente producida; D3) Pericial Contable: No producida; D4) Pericial Médica: Acumulado al cuaderno de pruebas A4.

En fecha 27/08/2024 presentó su dictamen el Agente Fiscal de la II Nominación en relación a las inconstitucionalidades planteadas por el accionante.

Luego de haber realizado correctamente las notificaciones a la parte demandada (conforme proveído del 17/03/2025), y agregado el alegato del actor presentado el 15/08/2024, se ordenó el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, lo que notificado y firme, deja la cuestión en estado de ser resuelta y

## **CONSIDERANDO:**

I. Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes: a) el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Villagra en fecha 23/09/2020, cuando se encontraba en su lugar de trabajo; b) la prestación de servicios del actor como dependiente de Aduan Jorge Checralah, empleador que al momento del accidente tenía vigente un contrato de afiliación con la ART demandada, suscripto en el marco de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo; c) el curso de ley dado al siniestro y las prestaciones médicas brindadas por la ART, e) la existencia del expediente 7016/21 tramitado ante la Comisión Médica N°001 SRT en el cual, en fecha 06/07/2021 se dictaminó que el Sr. Villagra padece una incapacidad del 18,05% en virtud de que padeció una fractura de 2° y 3° dedo de la mano izquierda, con traumatismo de hombro, con limitaciones funcionales.

A su vez, cabe destacar que, si bien el hecho de que el actor se haya desempeñado para Aduan Jorge Checralah desde el 16/07/2020, cumpliendo tareas como camionero rural (carga y descarga de cajones), en jornadas de 06.00 a 18.00 hs, fue negado por la parte accionada en su contestación de demanda, ésta no dio su versión sobre dichas circunstancias, conforme lo requiere el tercer párrafo del artículo 60 del CPL, en virtud del cual se debe tenerlo por conforme con lo expresado en la demanda.

En virtud de ello, resulta irrelevante toda merituación en el proceso con relación a estos extremos, que deben tenerse por afirmativamente acreditados en la causa.

II. En cuanto a la documentación presentada por la parte actora, cabe destacar que la ART demandada reconoció la autenticidad de la carta documento de OCA (de fecha 30/09/2020), el dictamen de la Comisión Médica de fecha 06/07/2021 y la constancia de alta médica de fecha 12/11/2020, motivo por el cual, corresponde tener por válidos y auténticos dichos instrumentos. Por otro lado, Experta ART S.A negó en forma particular la validez del informe médico de la Dra. Morales y del informe de Diagnóstico Remis de fecha 15/01/2021, por lo que su autenticidad dependerá de la actividad probatoria complementaria que haya desplegado el actor a lo largo del proceso, ya que su acreditación estará subordinada a otros medios que puedan respaldarla. Así lo considero.

En lo que refiere a la documentación acompañada por la accionada, tengo presente que en presentación del 14/02/2022, el actor negó y rechazó únicamente la validez del certificado de higiene y seguridad adjuntado por la demandada. Con respecto a la demás documental aportada por la Experta ART S.A, la parte actora no formuló manifestación alguna al respecto, pese a haber sido debidamente intimado a los fines de desconocer o reconocer la documental, por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el artículo 88 inc. 3 CPL, teniendo por reconocida la documentación acompañada por la demandada y atribuible al Sr. Villagra y por recepcionadas las cartas documentos. Así lo declaro.

III. Por otra parte, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Atento a que la pretensión del actor es el cobro de la indemnización integral abarcativa de los rubros contenidos en el art. 14 inc. 2° Ley N° 24.557, art 3 de la Ley N.° 26.773, además del daño moral y daño

psíquico, en virtud de la incapacidad laboral parcial permanente definitiva derivada de un accidente de trabajo sufrido en fecha 23/09/2020, mientras se encontraba a disposición de su empleador, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en adelante CSJN - en "Espósito"), las que resultan aplicables a la litis. Además, en virtud del reclamo extra sistémico, también resulta aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. En mérito a lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 265 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor. Inaplicabilidad de la Ley N° 27.348, alegado por el accionante; 2) Determinación del reclamo reparatorio sistémico del actor contra la demandada. Excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la accionada. 3) Admisibilidad o no del reclamo reparatorio civil. 4) Determinación de las prestaciones correspondientes, planilla e intereses. Defensa de excepción de pago total interpuesta por la demandada. 5) Costas y honorarios.**

V. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

### **Primera cuestión: Planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor. Inaplicabilidad de la Ley N° 27.348, alegado por el accionante.**

I. La parte actora plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y 26.773, citando doctrina y jurisprudencia que considera de aplicación. En rigor, refiere que el art. 39 de la ley N° 24.557 no satisface el test de razonabilidad que impone el Art. 28 de la C.N., en tanto, al no admitir reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador, no configura una reglamentación adecuada del Art. 19 de la Carta Magna, que consagra el deber de no dañar e impone la reparación integral de los daños causados por quien incumple ese deber.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de la ley N° 26.773 ya que viola los principios constitucionales de indemnidad del trabajador, progresividad, protectorio, razonabilidad de la ley, no discriminación, igualdad ante la ley, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso judicial, (consagrados en los arts. 14 bis, 19, 16, 18 y 28 de la Constitución).

Arguye que la norma sancionada, al derogar el art. 39, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 24.557, veda la acción judicial de reparación de daños en caso de dolo del empleador y/o ART por ante el juez del trabajo, dotando a los dañantes de una inmunidad que resulta inconstitucional. Afirmo que la reforma coloca al trabajador en peor situación de la que se encontraba, ya que el instituto de la opción excluyente, implica una extorsión a partir del estado de necesidad de la víctima. Ello, considera, vicia el consentimiento presuntamente otorgado y constituye una ficción para transformar en renunciante, lo que por su naturaleza

es irrenunciable.

Por otro lado, la parte accionante plantea la inconstitucionalidad del Art. 3 de la ley 26.773, por considerar que discrimina a los trabajadores que padecen un accidente in itinere, quienes no resultarían acreedores de dicha indemnización adicional, además de disponer que el incremento se aplica en caso de que la primera manifestación invalidante ocurra luego de la entrada en vigencia de la ley, desconociendo el derecho de los trabajadores que padecen manifestaciones anteriores que aún no hayan sido abonadas.

Finalmente expresa que la opción con renuncia es incongruente con la razón de ser del derecho de daños laborales, donde la tutela debe ser ampliada y no retaceada.

Sobre la inaplicabilidad de la Ley N.º 27.348, el letrado apoderado de la parte actora sostiene que nuestra provincia resulta ser una de las tantas que no se adhirió a ella, conforme lo exige el art 4, por lo que corresponde que no se aplique, encontrándose vigentes las leyes N.º 24.557 y 26.773, siempre sobre aquellos parámetros o artículos en los que no se haya planteado la inconstitucionalidad.

Más avanzado su escrito inicial, el accionante plantea la inconstitucionalidad del DNU 669/19, solicitando que se declare nulo de nulidad absoluta, ya que resulta manifiestamente violatorio de nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, leyes laborales y principios protectorios en los que se impregna toda la materia, como lo son: el principio pro operario, de progresividad y de no regresión. Solicita la aplicación de la tasa activa establecida en el art 2 tercer párrafo de la Ley N.º 26.773 para el cálculo de los intereses.

A su turno, al momento de contestar demanda, la accionada niega los planteos de inconstitucionalidad. Indica que la parte actora omitió dar una crítica acertada referido a de qué manera el criterio de la LRT deviene en inconstitucional, solo se limitó a observar el impedimento de accionar por la vía civil que conferían anteriormente las leyes 9688 y 24.028. Refiere que el accionante atacó la constitucionalidad de la LRT pero no demostró en forma puntual el agravio causado por la norma cuestionada.

Además, recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es un remedio excepcional, la última ratio del ordenamiento jurídico, o sea, la sanción judicial más fuerte que puede optar el Poder Judicial frente a la vigencia de una norma de carácter general y en consecuencia debe advertirse con toda claridad y evidencia la lesión a los principios constitucionales.

Asimismo, manifiesta que en la demanda se indicó la violación de una serie de artículos de nuestra Carta Magna pero en ningún momento se mencionó qué parte de la ley atacada lesiona tales artículos, ni tampoco explicó en este caso concreto en donde radica la pretendida disolución de lo establecido en nuestra Constitución Nacional. Añade que la declamación en abstracto acerca de la inconstitucionalidad del art. 39 y otras normas de las Leyes 24557 y 267 pone a su parte en un grave estado de indefensión, puesto que debe rebatir argumentos inexistentes en su mayoría, cuando no son con bases equivocadas.

Expresa que la LRT no viola principio de igualdad ante la ley, ni realiza discriminaciones de ningún tipo, por lo que propugna el total rechazo del planteo de la actora ya que no se configura dispensa de culpa alguna ni vulneración al derecho que menciona en su escrito. Además, el sistema de la Ley 24557 no se opone al a reparación de los daños y perjuicios provenientes de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, sino que estatuye y regula un particular sistema repertorio con principios y metodologías propias no susceptibles de ser alteradas por vía judicial, bajo pena de incurrir en una intolerable injerencia de un poder en las reservadas atribuciones de otro, alterando así la voluntad del legislador.

Al referirse a la Ley N.º 26.773, indica que dispone una reglamentación mediante la cual el trabajador puede optar acceder al régimen previsto por el Código Civil, fijando al respecto una reglamentación razonable para el ejercicio de la acción civil, y no se ha logrado demostrar que el sistema establecido viole garantías constitucionales. El pleno acceso al régimen de reparación integral que prevé el sistema consagrado por dicha norma otorga al trabajador que opte por dicho proceso. Refiere que todas las consideraciones que realizó en su contestación al planteo del actor son aplicables a la tacha de

inconstitucionalidad de la ley 26.773.

Con respecto a la solicitud de inaplicabilidad de la Ley N° 27.348, argumenta que si bien es cierto que la Provincia de Tucumán no se ha adherido al régimen del Título I de la misma, sus normas, no cuestionadas por la parte actora, y en la medida que no resulte necesaria la adhesión por el Estado Provincial, resultan plenamente vigentes y aplicables al caso de autos.

II. En fecha 27/08/2024 se agregó el dictamen del Agente Fiscal de la II Nominación, al que me remito en aras a la brevedad.

III. En la misión de resolver el planteo articulado, y siendo que el planteo de inconstitucionalidad constituye una cuestión eminentemente jurídica y no fáctica, no se hace necesario detallar la prueba incorporada al proceso.

IV. A los fines de analizar los planteos de inconstitucionalidad articulados, estimo prudente dejar sentadas las siguientes premisas.

a) En primer lugar, las características que definen el sistema político, institucional y judicial de nuestro país impone la necesidad de garantizar la supremacía de la CN (Art. 31 y 75) a los fines de salvaguardar su correcto funcionamiento y garantizar los principios, derechos y garantías que, desde antaño, han sido consagrados en la Carta Magna. Este es el norte que debe orientar el pronunciamiento de los magistrados por lo cual nuestra legislación, al igual que la historia jurisprudencial, han reconocido la facultad de los jueces de realizar un control difuso de constitucionalidad que asegure y garantice la supremacía de la CN, en tanto norma de orden superior.

En ese sentido, existe un sistema de fuentes que ordena, sistematiza y guía las decisiones de los poderes constituidos y que no es ajeno a la construcción de las sentencias que emanan del Poder Judicial porque justamente el deber de motivación que recae en cabeza de los magistrados supone no perder de vista la estructura del ordenamiento jurídico y el respeto por el bloque de constitucionalidad federal, su unidad y coherencia. Esto, de alguna manera, importa la necesidad de resolver los casos que caen bajo nuestra jurisdicción con un expreso respeto del orden y jerarquía establecida de manera normativa y nos obliga a realizar un primer control -incluso ex officio (in re: Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino, sentencia del 27/11/2012)- que permita determinar si las normas jurídicas aplicables al caso superan o no el test de constitucionalidad e incluso el de convencionalidad.

Así, la tarea hermenéutica no solo supone detectar la norma a la que ha de subsumirse el caso concreto, sino realizar un primer análisis sobre aquella para concluir sobre su validez material y formal y luego de ello, recién proceder a su aplicación si es que ha superado satisfactoriamente el test de constitucionalidad. Solo así podrá garantizarse la supremacía de la CN y el funcionamiento armónico institucional.

b) Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188).

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: *“La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales”* (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

c) Dicho todo lo anterior, y por expreso mandato constitucional, esta magistrada considera imprescindible abocarme al análisis de las normas cuestionadas para, recién entonces, proceder a la resolución de los hechos controvertidos.

V. En ese marco, razones de orden práctico me llevan a analizar los artículos impugnados, en el siguiente orden:

i) La parte actora formula planteo de inconstitucionalidad el **Art. 39 de la LRT** por considerar que no satisface el test de razonabilidad que impone el Art. 28 CN. En ese sentido, me permito hacer propias las conclusiones vertidas por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen y sostener que deviene innecesario expedirse sobre la validez constitucional de la citada norma, toda vez que fueron expresamente derogados por el art. 17 de la ley N° 26.773 (B.O 26/10/2012), sin que exista lesión constitucional para el trabajador. Por lo cual, constituyendo una cuestión abstracta, no corresponde pronunciamiento alguno.

ii) En relación al planteo de inconstitucionalidad del **Art. 17 inc. 1 Ley 26.773**, el actor afirma que al derogarse el art. 39, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 24.557, veda la acción judicial de reparación de daños en caso de dolo del empleador y/o ART por ante el juez del trabajo, dotando a los dañantes de una inmunidad que resulta groseramente inconstitucional.

Resulta de especial relevancia recordar que en su libelo inicial, el accionante no invoca el dolo como causa fuente del presunto daño que sostiene. De este modo, la discordancia entre la hipótesis fáctica del dolo confrontada con el planteo del caso del Sr. Villagra, impide afirmar que estemos ante un supuesto de esa naturaleza, razón por la cual el argumento vertido no puede ser tenido en cuenta. De este modo, el planteo de inconstitucionalidad, no puede prosperar. Así lo declaro.

iii) Respecto a la inconstitucionalidad de los **artículos 3 y 4 de la ley N°26.773**, por cuestiones metodológicas, serán abordadas al tratar la segunda cuestión.

VI.- Habiéndome expedido sobre la validez (o no) de las normas infraconstitucionales cuestionadas; estimo necesario encuadrar el caso fáctico dentro de la normativa vigente.

Más allá de lo que resulte respecto al planteo de inconstitucionalidad de artículos 3 y 4 de la ley 26773, en relación al reclamo dentro del sistema de la Ley de riesgos del trabajo efectuado por el actor son de aplicación las previsiones de fondo contenidas en la Ley N° 27.348 - vigente a partir de la hora cero del día 05 de Marzo de 2017-, entre las cuales resalto la contenida en su artículo 11, que modificó la redacción que por más de 20 años tuvo el artículo 12 de la ley 24.557.

Por otro lado, con respecto a la ley 27.348, la Provincia de Tucumán no ha emitido su voluntad de adherirse. Dicha adhesión es requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del título I de la norma citada, comprensiva de los artículos 1 a 3, por cuanto avanza sobre cuestiones de forma o procedimiento al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (art. 1 de la ley 27.348); fija reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorpora el servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas. Es decir, solo respecto a los aspectos procedimentales, lo cual es materia reservada por mandato constitucional a los gobiernos provinciales, quienes tienen la potestad indelegable de disponer los procedimientos de aplicación de las leyes.

Asimismo, cabe destacar que se encuentra vigente el **DNU 669/19**, el que - a criterio de esta magistrada - no resulta inconstitucional como alega el actor sin dar mayores fundamentos más que la circunstancia de resultar violatorio de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, leyes laborales y principios protectores, sin indicar el daño concreto que le ocasionaría su aplicación. Conforme a sus considerandos, la norma fue dictada atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo.

De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27.348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación

de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se ha determinado que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la del índice RIPTTE (art 1 del DNU).

Además, conforme el art 3 del decreto “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, de manera tal que al producirse el accidente del trabajador el 23/09/2020 , de acuerdo a lo establecido en este último artículo mencionado, es de aplicación al caso el decreto de necesidad y urgencia N° 669/19, rechazandose el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor. Así lo declaro.

En consecuencia, al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. Así lo declaro.

**Segunda cuestión: Determinación del reclamo reparatorio sistémico del actor contra la demandada. Excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la accionada.**

I. Reclama el actor la reparación sistémica prevista por el artículo 14 inc.2 de la ley 24.557 y el adicional contemplado en el artículo 3 de la ley 26.773, en virtud de la incapacidad laboral definitiva consecuencia del accidente en ocasión del trabajo sufrido en fecha 23/09/2020, y estima la misma (según médico de parte) en el 24% de la T.O.

A ello agrega que le otorgaron el alta médica sin determinar de manera correcta las secuelas incapacitantes. Ante ello, hizo el reclamo en comisión médica, organismo que el 06/07/2021 concluyó que el actor padecía fractura de 2 y 3 dedo de mano izquierda, con traumatismo de hombro, con limitaciones funcionales, otorgando una incapacidad menor de la que padece, fijándola en un 18.05%. Además, refiere que no se le brindaron prestaciones y/o derivaciones para atención psicológica alguna.

Por su parte, la accionada niega la incapacidad denunciada en la demanda, pero reconoce el accidente sufrido por el trabajador y las prestaciones brindadas al Sr. Villagra. Reconoce el alta médica del 12/11/2020 y que la Comisión Médica otorgó una ILPD del 18,05% en fecha 06/07/2021. Refiere que ante la circunstancia indicada, y al no haber sido recurrido dicho dictamen por la vía prevista por la ley, procedió a poner a disposición y abonar al trabajador la suma de \$1.003.308,77, en concepto de reparación dineraria (art 14 apartado 2 LRT y art 3 Ley 26.773). Sobre estas últimas cuestiones funda las excepciones de pago total y cosa juzgada administrativa.

II.- Así, a fin de resolver la cuestión planteada, tengo presente la siguiente prueba:

**Instrumental**

- acta de audiencia médica de fecha 22/06/2021 y dictamen de comisión médica del 06/07/2021. En este último se determina la incapacidad del Sr. Villagra en 18,05%, comprensiva de: limitación funcional de dedo índice izquierdo IFP: 3% - IFD 6% + limitación funcional de dedo mayor IFP: 2,5% - IFD: 4%, lo que arroja un total de 15.50%. A ello se adicionan los siguientes factores de ponderación: tipo de actividad 10% (1,55%) y edad 1% (de 31 años o más).
- cinco recibos de haberes del actor correspondientes a los meses de agosto 2020, julio 2020, en tres de ellos consta lo abonado en concepto de incapacidad laboral temporaria.
- constancia de alta médica de fecha 12/11/2020, con secuelas incapacitantes y sin prestaciones de mantenimiento.
- CD de OCA de fecha 30/09/2020, en la cual la ART comunica al Sr. Villagra que suspenden los plazos para expedirse sobre la aceptación del siniestro, pero que ello no implica la interrupción de las

prestaciones médicas, ni farmacéuticas, ni dinerarias.

- CD de OCA de fecha 21/07/2021 en la que la ART comunica al Sr. Villagra que a partir de dicha fecha tenía a su disposición la suma de \$836.090,64 por ILPD del 18,05% según dictamen de C.M.J más \$167.218,13 correspondiente al 20% adicional según ley 26.773, y que para efectivizar dicho pago la ART realizó depósito/transferencia bancaria a CBU habilitado.

- CD de OCA del 23/07/2021 mediante la cual la ART dio respuesta a una misiva enviada por el actor, en el que informó y recordó que en fecha 21/07/2021 se realizó la acreditación de la correspondiente indemnización en la cuenta CBU N.º 0720230088000037590222

- notificación de apertura del siniestro del Sr. Villagra, realizada por Experta ART S.A al empleador Aduan Jorge Checralah.

- estudios médicos realizados al actor

### **Pericial Médica**

a) En el marco de la pericia médica previa (art 70 CPL) el Dr. Adrián Cunio concluyó que el Sr. Villagra presenta limitación funcional en articulación IFP e IFD en dedos índice y medio de mano izquierda (mano no dominante), y que dicho cuadro le produce una incapacidad parcial permanente y definitiva del 15,20% con factores de ponderación.

El perito precisó que la incapacidad del miembro superior era del 14%, correspondiendo el 8% al dedo índice y el 6% al dedo mayor. A ello adicionó los factores de ponderación (1,20%).

Al responder las aclaratorias solicitadas por la parte actora en presentación del 17/10/2022), el perito manifestó que no evaluó al paciente al momento del accidente por lo que no puede indicar si existe disminución de las secuelas que este padece en la zona afectada producto del accidente de trabajo. Además precisó que, a su criterio, el actor no posee daño estético a causa de dicha contingencia.

En su respuesta a la impugnación formulada por la parte demandada en presentación del 18/10/2022, el perito expresó que no es su función opinar sobre cuestiones económicas. En este punto, a los fines de resolver dicha impugnación, considero que le asiste razón al auxiliar médico, puesto que el planteo no ataca aspectos técnicos relativos a la incumbencia del perito médico, sino que - como bien lo manifiesta este último -, exceden la órbita de su función, tratándose de una materia reservada a esta magistrada. Por lo que la impugnación debe ser rechazada. Así lo declaro.

b) En el cuaderno de pruebas n.º 4 del actor, el Dr. Dante Cipulli presentó su informe en fecha 02/05/2024. En él arribó a la conclusión de que el Sr. Villagra presenta secuela de traumatismo de mano izquierda, lo que se traduce en limitación funcional de 2º y 3º dedos. Por ello, expresó que al momento del examen realizado, presenta incapacidad parcial y permanente del 18,6 %, con factores de ponderación según baremo ley 24.557.

En el detalle del examen físico el perito indicó:

Miembros: Mano izquierda: movilidad:

- Dedo índice: AMCF 90° (0%) AIFP 60° (3%) AIFD 0° (6%)

- Dedo medio: AMCF 90°(0%) AIFP 70° (3%) AIFD 40° (4%)

Esto arroja un total de 16%, por lo que la diferencia (2,60%) se atribuye a factores de ponderación, aunque no fue especificado por el perito en su informe.

### **Informativa**

- En el CPD N.º 2, consta informe del Banco Santander Río en el que se detalla que el accionante percibió la suma de \$1.003.308,77 en fecha 21/07/2021 y que el depósito fue realizado por Experta ART S.A.

No constan en autos más pruebas a considerar referidas a esta cuestión.

II.- En primer lugar, es necesario resaltar que, si bien a primera vista parecería que el actor en su escrito de demanda reclama en forma íntegra la indemnización por incapacidad laboral definitiva de la que resultó acreedor, atento a que padece dicha minusvalía como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido cuando se encontraba a disposición de su empleador, del análisis de la planilla confeccionada en el punto "VIII. Daños - Rubros reclamados" de su escrito inicial, surge que en realidad pretende obtener el reconocimiento y pago de lo que le correspondería por la diferencia existente en el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica y el que él alega poseer.

De esta forma, surge que la Comisión Médica otorgó una ILPD del 18,05%, en tanto el accionante manifestó que efectivamente el porcentaje correcto es de 24% de la T.O., según médico de parte. Al precisar en sus cálculos, tanto de la fórmula prevista en el art 12 LRT como del piso mínimo conforme Res. SRT. 70/2020, tomó como referencia el 5,95% de incapacidad, lo que resulta de la operación 24% menos 18,05%.

En efecto, atento al informe del Banco Santander Río incorporado en prueba informativa del demandado N.º 2, considero que se encuentra implícitamente reconocido por el Sr. Villagra el hecho de haber percibido la suma de \$1.003.308,77 de parte de la ART demandada, en concepto de prestaciones dinerarias conforme el porcentaje de incapacidad que había sido determinado oportunamente por la Comisión Médica (18,05%).

Por lo que en el presente caso, en realidad el reclamo versa sobre la supuesta existencia de la diferencia en el porcentaje de incapacidad que verdaderamente padece el Sr. Villagra, y su correspondiente indemnización.

III. A los efectos de analizar el tema central de la litis, esto es, si el porcentaje determinado por la Comisión Médica el 06/07/2021, es realmente el correcto, resulta necesario pronunciarme acerca de la **excepción de cosa juzgada administrativa** planteada por el demandado y lo normado en los **artículos 8 inc. 3, 21 y 22 LRT**

En primer lugar, destaco que en providencia del 05/11/2021, esta magistrada declaró la inconstitucionalidad del art 46 LRT y consecuentemente la competencia de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

Respecto a la excepción planteada por la demandada, vale decir que dicha defensa impide entablar un proceso judicial respecto de una pretensión que anteriormente se sustanció en la etapa administrativa entre las mismas partes y sobre la que el actor obtuvo un resarcimiento de su reclamo en este caso por incapacidad laboral. Sería entonces la inimpugnabilidad de lo decidido en sede administrativa. Tiene por finalidad responder a la necesidad de que el orden y la paz social reinen en la sociedad evitando que los pleitos entre las partes se renueven indefinidamente.

Esta magistrada entiende que en las provincias que no ratificaron la ley 27.348, la situación jurisprudencial no ha variado en relación a la intervención de las comisiones médicas, en la que asimismo no existen en la estructura administrativa, las oficinas de homologación de acuerdos transaccionales, en consecuencia el dictamen de la Comisión Médica no hace cosa juzgada administrativa en los términos del art 15 LCT, atento a la falta de adhesión a las cuestiones de procedimiento establecidas en la Ley N° 27.348. Tengo presente además que, a partir de la doctrina sentada por la CSJN en la causa "*Obregón c/Liberty ART*", ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En virtud de ello, corresponde el **rechazo de la excepción** planteada por la demandada.

Ahora bien, los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 LRT atribuyen a las Comisiones Médicas una serie de facultades relacionadas con la determinación del carácter y grado de incapacidad, naturaleza laboral del accidente o enfermedad, contenido y alcances de las prestaciones en especie y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Así, las Comisiones Médicas se constituyen en órganos administrativos con potestades jurisdiccionales, designados por el P.E.N con exclusión de los jueces naturales del Trabajo de cada Provincia.

Cabe resaltar que en la causa “Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes”, el Máximo Tribunal de la Nación invirtió su posición sobre el control judicial de oficio de las leyes y decretos desmantelando los argumentos que durante años sostuvo la Corte en concordancia con la doctrina nacional mayoritaria. En efecto, en el citado caso nuestra CSJN expresó que: *"Los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad...sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no lo hay" (...)* *"La declaración de inconstitucionalidad de oficio...procede sólo si la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiere" (...)* *"La declaración de inconstitucionalidad de oficio...no lesiona el derecho de defensa en juicio, pues lo contrario conduciría a descalificar toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes, so pretexto de no haber podido expedirse sobre su aplicación al caso concreto"*. (Cfr. CSJN en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2001 en la causa “Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes”).

En igual sentido, en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2004 dictada en autos: “Banco Comercial Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, la Corte de la Nación expresó: *"Si bien los tribunales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de parte interesada...pues se trata de una cuestión de derecho, hallándose comprendida en la potestad de suplir el derecho no invocado o invocado erróneamente, el deber de mantener la supremacía constitucional"*.

Atento a los criterios que en la actualidad sostienen la doctrina y la jurisprudencia respecto a la actuación de oficio de los tribunales frente a la existencia de una norma inconstitucional, y en virtud de que el control oficioso no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio, toda vez que el tema introducido en la sentencia se refiere al derecho aplicable al caso, y a los efectos de evitar una mala aplicación del derecho que se ajusta al caso, estimo prudente y correcto **declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT** en el caso concreto, atento a que sustraen el conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional. Así lo declaro

IV. Como consecuencia de ello, resulto ser la jueza natural de la causa, por lo que al gozar de amplias facultades de jurisdicción, me encuentro en condiciones de revisar lo dictaminado por la Comisión Médica en fecha 06/07/2021 y evaluar la pretensión del accionante.

En las pruebas periciales producidas en autos, esta magistrada observa que, en sus informes, ambos peritos son prácticamente coincidentes con lo dictaminado oportunamente con la Comisión Médica 06/07/2021. Con respecto a este último, cabe destacar que si bien no reviste la calificación de cosa juzgada, goza de un innegable valor como prueba médica emitida por profesionales idóneos.

Es así que, tomando como punto de partida dicho dictamen y el informe pericial del Dr. Cipulli (último en el que se examinó al actor), se observa una mínima variación, únicamente en relación a la limitación funcional en el dedo medio AIFP (articulación interfalangica proximal), puesto que el primero la fija en un 2,5% en tanto que el perito, lo hace en un 3%.

Es de toda evidencia que las pericias médicas presentadas cuentan con una serie de fundamentaciones técnicas y teóricas, cuyos principios metodológicos surgen de la mera lectura; entre ellos es posible detectar que ambos peritos han utilizado la revisión médica, el control, la descripción detallada y la

observación del trabajador como manera de arribar a una conclusión. Tales técnicas son propias del campo científico y permiten, de acuerdo a los principios de la ciencia médica, establecer un diagnóstico sobre la base de las conclusiones que arrojan las técnicas descriptas. Esto implica que el dictamen luce ajustado, fundado y especialmente goza de una descripción metodológica coherente en el marco de este tipo de pericias.

Además, brindaron los motivos sobre los que apoyan sus conclusiones, siendo entonces, los exámenes y estudios un complemento a los diagnósticos clínicos que realizaron los profesionales de acuerdo al cuadro general que presenta el paciente.

Asimismo, destaco que el Sr. Villagra no logró acreditar en el expediente que posea la limitación funcional en articulación metacarpo falángica (MTCF) de sus dedos índice y medio - de acuerdo al informe de la Dra. Morales acompañado en la demanda, el que no debe ser tomado como prueba certera, ya que no se encuentra respaldado por ningún otro medio probatorio -, en la cual se encuentra la diferencia en el porcentaje de incapacidad que alega tener con lo determinado por la C.M.

Por los motivos indicados, atento a lo descripto y a la circunstancia de que el actor no pudo probar una minusvalía distinta a la determinada en instancia administrativa, considero que corresponde el rechazo de su pretensión en este sentido. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión: Admisibilidad o no del reclamo reparatorio civil.**

I. El actor pretende obtener -además del resarcimiento previsto por la LRT rechazado precedentemente- la reparación del daño moral y el daño psicológico, basados en el Código Civil y Comercial de la Nación. En cuanto ello está expresamente vedado por el artículo 4 de la Ley 26.773, surge en forma implícita de su demanda el planteo de inconstitucionalidad - y asimismo, la del artículo 3 del mismo cuerpo legal.

Afirma que la llamada opción excluyente constituye una violación a los art 18 y 19 de la C.N. y que resulta incongruente con la razón de ser del derecho de daños laborales, donde la tutela debe ser ampliada y no retaceada.

Al referirse a la responsabilidad civil de la ART sostiene que ellas tienen responsabilidad respecto del deber de seguridad y prevención de siniestros laborales, buscando esencialmente la protección de la salud del trabajador, ya sea previniendo, o en su caso, reparando el daño producido, lo que excede el marco del contrato existente entre empleador y empresa aseguradora.

Al explicar los rubros pretendidos, en particular el daño moral, indica que al Sr. Villagra el infortunio laboral no solo le provoco un desánimo y un estado de depresión, sino también un daño moral irreversible, ya que ha estado sujeto a múltiples estudios, tratamientos, provocándole una disminución en su vida social, encontrándose imposibilitado de realizar todo tipo de actividades que hasta el accidente efectuaba. Añade que el actor es víctima de padecimientos de índole espiritual que le ocasionan el trauma físico experimentado, por lo que resulta evidente que la incapacidad laboral le dejó secuelas relativas a las relaciones sociales y familiares.

Sobre el daño psíquico, especifica que debido al accidente el actor sufre un estado de depresión y desvalorización crónica, al ver menguada su capacidad y disponibilidad física, siendo un hombre activo que gozaba de buena salud, era la fuente de ingreso de su hogar, viendo disminuida su funcionalidad. Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

II. Por otra parte, la demandada niega la afirmación contenida en el escrito de demanda respecto a la presunta responsabilidad de la Art por incumplimiento del control de las condiciones de trabajo de la empleadora o haber incumplido cualquier norma referida a los deberes impuestos por la legislación de riesgos del trabajo, y menos aún, que exista relación causal entre el incumplimiento y las lesiones que se discuten en autos.

Expresa que realizó todos los controles necesarios previstos, tanto en las condiciones de trabajo, como los controles médicos en los trabajadores, cuando los mismos son exigidos por la reglamentación en vigencia. Además, manifiesta que en la demanda no se afirma cual es la obligación o deber presuntamente incumplido por la ART demandada en el caso concreto y menos aun su relacion adecuada de causalidad con el accidente de trabajo sufrido por el actor. Por lo que este déficit argumentativo obsta a la procedencia de los rubros basados en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por otra parte alega que no existe autonomía del daño psicológico con respecto al daño moral, por lo que existe una superposición de reclamos en este aspecto.

Niega categóricamente que le corresponda alguna patología psicológica como consecuencia del accidente y menos aún, que la ART deba hacerse cargo de la misma.

III. De allí, en el supuesto que ahora nos ocupa, entiendo que la incompatibilidad de la conducta debe juzgarse en relación a la interposición de una demanda fundada en el derecho común conjuntamente con una demanda fundada en el reparo sistémico, y luego de haber percibido además dinero dentro del sistema previsto por la ley especial, conforme se determinó precedentemente, aunque no fue mencionado por el accionante en su demanda.

Cabe aclarar que si bien es doctrina vigente de la Corte que el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que fija la improcedencia de impugnación posterior con base constitucional, en el supuesto particular de accidentes laborales, la exigencia de no contrariar los propios actos debe ser valorada en consonancia con la situación del trabajador incapacitado y sus reales posibilidades de negarse a percibir una indemnización que verdaderamente necesita pero estima insuficiente, en aras de no perder su acción para demandar una reparación integral a la que podría acceder aunque muy diferida en el tiempo con sustento en el derecho común.

Dicho ello, resulta relevante que el actor sólo refiere genéricamente que “son innumerables las resoluciones de Congresos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresamente rechazaron a la llamada opción excluyente, por constituir una grosera violación de los arts. 18 (derecho de defensa de la víctima y garantía del debido proceso judicial) y 19 (consagratorio del deber de no dañar y el correlativo de acceder a la reparación), ambos de la Constitución Nacional” y “la opción con renuncia es incongruente con la razón de ser del derecho de daños laborales, donde la tutela debe ser ampliada y no retaceada, máxime cuando, como enseñara Colmo, “el obrero perjudicado lo es en su único patrimonio, su persona, que ha comprometido por entero en el trabajo”. De lo contrario, y frente a la coacción que implica la opción, no queda sino concluir que es la propia ley especial la que debe llenar los fines reparatorios con características de plenitud, pues de otro modo el imperativo constitucional parecería violado”, sin esgrimir - ni menos aún acreditar- que al momento de percibir la indemnización prevista en la ley especial, su decisión hubiere estado condicionada por un estado de necesidad, urgencia u otra razón que de algún modo viciara su voluntad de someterse al sistema de la LRT.

Además, si bien las ART deben responder civilmente por los daños que sufriera un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de relación de causalidad entre el daño y la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo, en el presente caso, la parte actora imputa responsabilidad civil directa a la accionada por “el incumplimiento del deber de seguridad y prevención de siniestros laborales” sin indicar ni acreditar tampoco en este punto, específicamente en qué consisten tales incumplimientos.

En definitiva, la parte actora no aporta ninguna razón jurídicamente atendible que se sostenga en constancias del expediente, para habilitar la declaración de inconstitucionalidad que requiere, y el correlativo tratamiento de los rubros basado en el derecho civil que demanda. Además, no existe prueba alguna que acredite la existencia de los daños invocados, puesto que no produjo la prueba pericial psicológica ofrecida oportunamente.

Por ello, corresponde **no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 26.773** y considerar que en el caso el actor al percibir prestaciones indemnizatorias dentro del régimen sistémico ha ejercido la opción por este sistema de reparación. En consecuencia, se rechazan los rubros daño moral y daño psíquico reclamados. Así lo declaro.

**Cuarta cuestión: Determinación de las prestaciones correspondientes, planilla e intereses. Defensa de excepción de pago total interpuesta por la demandada.**

I. Como se indicó con anterioridad, surge del escrito de demanda que el actor buscaba la reparación del daño por el porcentaje del 5,95% adicional a lo reconocido por la Comisión Médica (18,05%), derivando el rechazo de esa pretensión. No encontrándose discutida la percepción de la suma de \$1.003.308,77 abonada por la ART el 21/07/2021 al actor, considero que a los fines de expedirme sobre la excepción de pago planteada por la demandada, corresponde ingresar al análisis de los cálculos correspondientes a la indemnización previstos en la LRT, a los fines de verificar si dicho pago cumple con el requisito de integridad.

II. Con relación a la prestación dineraria correspondiente, es dable señalar al respecto que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral.

a) En virtud del **artículo 14 inciso 2 apartado a)** de la LRT, una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial, y cuando el porcentaje de dicha incapacidad sea igual o inferior al 50%, al damnificado le corresponde una indemnización de pago único, cuyo monto surgirá de la aplicación de la fórmula  $VMIB \times 53 \times \% \text{ incapacidad} \times 65/\text{edad}$  a la fecha de la primera manifestación invalidante, o, en su caso, un mínimo garantizado según lo establecido por el artículo 2° de la resolución 70/2020 de la Secretaría de Seguridad Social en razón de la variación del índice RIPTE producida entre el 1° de septiembre de 2020 y 28 de febrero de 2021, el que resulte mayor.

En este sentido, el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”. La remisión al Convenio N° 95 de la OIT deviene de los precedentes de la CSJN “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los “no remunerativos” convencionales integran el salario a los efectos del cálculo del IBM.

En virtud de ello, a efectos de determinar el valor del ingreso base mensual del accionante, que es la referencia remuneratoria tomada por la LRT para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente del trabajador, se deben considerar las sumas devengadas mensualmente por éste en el año anterior a la primera manifestación invalidante (en el caso, el 23/09/2020) o el tiempo trabajado si fuera menor y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por doce o el número de meses transcurridos si el periodo considerado fuera inferior a un año.

Tengo en consideración además que, de acuerdo a la fecha de nacimiento (03/08/1970) consignada en la copia de DNI del Sr. Villagra incorporada en autos, el trabajador tenía 50 años al momento de la fecha de la primera manifestación invalidante (23/09/2020)

b) A esta prestación debe agregarse la indemnización adicional de pago único del **artículo 3° de la Ley 26.773**, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20 %.

Respecto a esta norma, se encontraba pendiente de pronunciamiento el **planteo de inconstitucionalidad** realizado por el accionante. En virtud de que el fundamento de la pretendida inconstitucionalidad hace referencia a la supuesta discriminación que sufrieren los trabajadores que padecieran accidentes in itinere, lo que no es el caso del Sr. Villagra por lo que no se evidencia el perjuicio concreto que la aplicación de la norma le causaría, además, de que en un primer momento, el actor sostiene su inconstitucionalidad, pero luego, al referirse a los rubros, procede a contemplarlo como parte de su reclamo, considero que su análisis resulta abstracto. Así lo declaro.

c) Por último, del tercer apartado del art. 12 se sigue que: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

III. En consecuencia, la liquidación correspondiente al actor acorde a la normativa descripta y conforme a los datos proporcionados por la página del Colegio de Abogados de Tucumán sobre las tasas de interés, es la siguiente:

**Villagra Jorge Hipolito**

F. PMI: 23/09/20

F. Dictámen: 06/07/21

F. de mora: 21/07/21

Edad a la PMI: 50 años

% de incapacidad: 18.05%

**Cálculo**

**1-Indemnización art. 14.2 LRT      \$ 628.768,50**

Mínimo S.R.T. Res. 70-2020 Art. 2° - S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

\$3.483.482 x 18,05%

**2-Indemnización art. 3 Ley 26.773      \$ 125.753,70**

\$628.768,50 / 5

**Total al 23/09/20      \$ 754.522,20**

**Interés tasa activa hasta la fecha de mora – 32,80%      \$ 247.483,28**

**Subtotal al 21/07/21      \$1.002.005,48**

**(menos) Pago realizado      \$1.003.308,77**

**Total a la fecha de mora (21/07/21)      \$ -1.303,29**

Es así que, conforme a los parámetros establecidos con anterioridad, y lo que surge de la planilla confeccionada a tales efectos, el actor resultaba - al momento en que debía ponerse a disposición la liquidación (21/07/2021) -, acreedor del monto correspondiente al piso mínimo indicado en la Resolución de la SRT aplicable a la fecha de la PMI, y a ello debía adicionarse lo establecido en el art 3 de la ley 26.773 (20% del monto obtenido).

De la liquidación practicada por la ART se observa que contempló un interés compensatorio a las sumas debidas al trabajador, situación que no puede perderse de vista, atento al impacto negativo del proceso inflacionario que tiene lugar en nuestro país, y que no puede ser imputable al trabajador, quien además no tuvo otra alternativa que esperar, mientras atravesaba su recuperación, para obtener el dictamen que le reconociera su incapacidad.

IV. En virtud de que las sumas abonadas al Sr. Villagra por la ART demandada son superiores a lo que le correspondía percibir, corresponde hacer lugar a **la excepción de pago total** planteada por la demandada, y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el actor. Así lo declaro.

**Quinta cuestión: Costas y honorarios.**

**I. Costas** De conformidad con el principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la parte actora vencida (Art. 61 del CPCC supletorio al fuero). Así lo declaro.

**II. Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado:

- Importe de la demanda al 19/10/2021: \$508.720,60

- Interés tasa activa BNA desde la interposición de demanda a la fecha de sentencia: 263,47 %

- Intereses: \$1.340.326,16

Total demanda en \$ al 31/05/2025: \$1.849.046,76

Artículo 50 inc 2 Ley 6204: resultado x 30% = \$554.714,03

Teniendo presente que aplicando los porcentajes establecidos en la Ley 5480 sobre la base regulatoria arribada, no se alcanzaría a cubrir el mínimo legal que debe garantizarse a los letrados intervinientes (art 38, 3° párrafo, ley 5480), a lo que se suma la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, corresponde prescindir del monto obtenido por la fórmula prevista en el inciso 2 del art 50 del CPL, y regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **José Enrique Rivadeo MP N° 8441** por su actuación en la causa como apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$775.000 (valor de una consulta escrita + 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Raúl Eugenio Martín Tejerizo MP N.º 3712**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$775.000 (valor de una consulta escrita + 55% por el doble carácter).

Por ello

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. **Jorge Hipólito Villagra** DNI N° 21.746.878 con domicilio en San Martín de Porres N° 600, Alderete, Cruz Alta, en contra de de **Experta ART S.A.** con domicilio en calle Marcos Paz N° 396 de esta ciudad, en mérito a lo considerado.

**II.- HACER LUGAR** a la excepción de pago total articulada por la demandada, y en consecuencia **ABSOLVER** a Experta ART S.A del pago de la reparación integral del daño, comprensiva de la acción

sistémica de la Ley de Riesgos del Trabajo y la acción civil, requerida por el accionante, conforme a lo tratado.

**III.- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad del art 39 LRT y art 3 de la Ley 26.773 y **RECHAZAR** el referido a los artículos 4 y 17 de la Ley 26.773 y DNU 669/19, formulados por el actor, en virtud de lo tratado.

**IV.- RECHAZAR** la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada, en mérito a lo tratado.

**V.- IMPONER LAS COSTAS**, a la parte actora vencida, conforme lo tratado.

**VI.- REGULAR HONORARIOS:** Al letrado José Enrique Rivadeo MP N° 8441, en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil), y al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo MP N.° 3712, en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil), por lo considerado.

**VII.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicarla por secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (art. 13 Ley 6204).

**VIII.- COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal interviniente.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** DGL 1460/21

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.